

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nro. 195-2020-OS/OR SAN MARTÍN**

Tarapoto, 24 de enero del 2020

**VISTOS:**

El expediente Nro. 201900036114, y el Informe Final de Instrucción Nro. 2405-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 6 de enero de 2020, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del Puesto de Venta de Combustible – Grifo con Registro de Hidrocarburos Nro. 33168-050-110811, ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 83, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, operado por la empresa **SERVICENTRO SAN RAFAEL E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) Nro. 20494022363.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2202-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 20 de mayo de 2019, en la instrucción realizada al establecimiento señalado en los Vistos de la presente Resolución, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El precio de venta de los productos Diésel B5 y G-84 no coinciden con los registrados en el PRICE.	Artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículos 1 del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. (...).

1.2. Mediante Oficio Nro. 1644-2019-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 20 de mayo de 2019 y notificado el 28 de mayo de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO SAN RAFAEL E.I.R.L.**, imputándole el incumplimiento del Informe de Instrucción citado, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **SERVICENTRO SAN RAFAEL E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

1.4. Mediante Oficio Nro. 105-2019-OS-DSR de fecha 6 de enero de 2019 y notificado 20 de enero de 2020, se traslada el Informe Final de Instrucción Nro. 1940-2019-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. El agente supervisado no ha presentado descargos, pese a haber sido debidamente notificado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [%5UyJ5Y%5vN83UD](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

## 2. ANÁLISIS

2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SERVICENTRO SAN RAFAEL E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry Km 83, distrito de San Rafael, provincia de Bellavista, departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento de entrega de información Otros Destinatarios sobre precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias.

2.2. **Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción administrativa imputada, consistente en que los productos Diésel B5-S50 Y -84 no coinciden con los registrados en el PRICE, se encuentra debidamente acreditada a partir de lo actuado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201900036114 de fecha 7 de marzo de 2019.

Es importante precisar que el Acta antes mencionada, en la que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3<sup>1</sup> del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 176° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>2</sup>.

2.3. Por lo expuesto, el agente supervisado no ha desvirtuado la razón por la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; por el contrario, ha quedado plenamente demostrada la comisión de la infracción administrativa que se le imputan, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente

2.4. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente Nro. 201900036114.

2.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

<sup>1</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD**

**“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

<sup>2</sup> **Ley Nro. 27444:**

**“Artículo 176°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 195-2020-OS/OR SAN MARTÍN**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 2.6. Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA
El precio de venta de los productos Diésel B5 y G-84 no coinciden con los registrados en el PRICE.	Artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículos 1 del Decreto Supremo Nro. 043-2005-EM.	4.8	Multa de hasta 30 UIT

- 2.7. Mediante Resolución de Gerencia General Nro. 352<sup>3</sup> de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG NRO. 352	SANCIÓN ESTABLECIDA		
El precio de venta de los productos Diésel B5 y G-84 no coinciden con los registrados en el PRICE	4.8	No publicar más de un precio de combustible <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20 UIT
OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT					

- 2.8. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **SERVICENTRO SAN RAFAEL E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 2.7 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444; y, la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO SAN RAFAEL E.I.R.L.**, con una multa de **0.20 UIT**: Veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 190003611401**

**Artículo 2º. DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago de la multa

<sup>3</sup> Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS/GG.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [%5UyJ5YS%5vns3UD](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nro. 195-2020-OS/OR SAN MARTÍN**

podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "MULTAS PAS" y, en el caso del BBVA con el nombre "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar el código de cada infracción que figura en el párrafo precedente.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el **Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución**, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27 del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO SAN RAFAEL E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

**Rodas Ortega Félix Rómulo**  
**Jefe Regional San Martín**